



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	16/06/2026 08:07	Fecha/hora resolución	16/06/2026 09:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001087
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102799	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de Mensajería para el Traslado de Medicamentos, Paquetería y Documentos del Área de Salud de Osa.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000769 ✓ Línea 1	27/05/2026 13:26	MARVIN GERARDO MURILLO BERMUDEZ	OFIMENSAJEROS MM CARTAGINES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la empresa **OFIMENSAJEROS MM CARTAGINES S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. **2025LY-000002-0001102799** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para contratar el “Servicio de Mensajería para el Traslado de Medicamentos, Paquetería y Documentos del Área de Salud de Osa”.

II. Que mediante auto 8052026000000769 de las trece horas veintiséis minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000769 - OFIMENSAJEROS MM CARTAGINES SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.

Dentro del régimen recursivo en contratación pública, el concepto de preclusión procesal funge como un pilar esencial que conlleva la pérdida de la facultad para cuestionar ciertos elementos del proceso, cuando oportunamente se ha contado con la posibilidad de hacerlo. Esta extinción del derecho de impugnación se materializa cuando el interesado, a pesar de haber tenido la oportunidad legal de recurrir, no lo hizo dentro del plazo previsto, o bien, cuando el punto en cuestión ya ha sido resuelto en una etapa anterior.

De manera específica, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) determina que la preclusión opera de forma transversal en todos los recursos. Esto implica que la potestad de objetar el pliego de condiciones o el acto final se agota si ya se interpuso un recurso previo sobre el tema o si se omitió actuar cuando existía la posibilidad jurídica de hacerlo.

El objetivo primordial de esta figura es garantizar el principio de seguridad jurídica entre los licitantes, asegurando que las etapas del procedimiento se clausuren en los tiempos establecidos para satisfacer la necesidad pública con prontitud.

Asimismo, la preclusión busca el rechazo de gestiones que pretendan reabrir debates correspondientes a fases anteriores ya superadas. El proceso se desarrolla de manera sucesiva, donde el cierre definitivo de cada etapa impide el retorno a momentos procesales consumados. Esta figura promueve la concentración del procedimiento y evita la dispersión de actos, imponiendo a las partes la carga de ejercer sus derechos de alegación, prueba o impugnación en el momento oportuno, bajo la sanción de perder dicha facultad. En última instancia, se pretende evitar el uso excesivo del recurso de apelación como herramienta para revivir discusiones que debieron ventilarse previamente.

Ahora bien, el artículo 87 de la LGCP dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Adicionalmente, los artículos 246 y 262 del Reglamento a la LGCP (RLGCP) disponen que cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior.

Por último, el numeral 245 del RLGCP regula los supuestos de rechazo de plano por improcedencia manifiesta, y dispone que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano, entre otros casos, cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la LGCP.

Consecuentemente, corresponde determinar si los motivos de disconformidad planteados por la parte recurrente se refieren a temas sobre los cuales ha operado la preclusión.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OFIMENSAJEROS MM CARTAGINES S.A. Criterio de la División.

En el asunto que nos ocupa, la empresa recurrente argumenta que su propuesta cumple integralmente con los términos, condiciones y aceptación de los requerimientos del servicio. Respecto al apartado de núcleos y horarios, manifiesta que fueron aceptados explícitamente en su oferta, por lo que considera errónea la determinación de incumplimiento en ese rubro. Asimismo, destaca que su propuesta económica representa el precio más favorable.

Ahora bien, se observa que en relación con la oferta de la empresa recurrente, la Administración mediante Análisis técnico de fecha 24 de diciembre de 2025 determinó lo siguiente: ***“Oferta #3 Ofimensajeros MM Cartaginés S.A: La oferta de servicio por parte de este oferente es ordenada, se analizó cada una de las especificaciones técnicas en donde cumple con la mayoría de las necesidades de forma individual, puntual, y según lo requerido, sin embargo, en los siguientes puntos es en donde la oferta NO CUMPLE con lo solicitado: / 18. Núcleos y horarios: / • En los **horarios de atención al público** no se acoge a las horas ni tiempos estipulados por la institución; en el núcleo Coronado-Uvita, Ciudad Cortes- Ojo de Agua. / • En la ruta mixta se verifica su incumplimiento, según cronograma para cada puesto de visita mensual. / • En cuanto al **detalle diario de tareas** no se incluyen dentro de la oferta, por lo que no reúne con lo requerido por el servicio, solo de forma parcial para cada centro de salud al cual se solicita el servicio. / Por tanto, no se está atendiendo la necesidad plasmada en el pliego de peticiones, como parte de los requerimientos para hacer posible dicha contratación.”*** (ver expediente digital pantalla "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida" Archivo adjunto No. 2 Análisis técnico mensajería ASOSO.pdf).

Posteriormente, mediante oficio DRSS-DRIPSSB-0184-2026 del 20 de enero de 2026, declaró infructuosa la presente contratación ya que argumentó lo siguiente: ***“III. POR TANTO: / Basados lo indicado por el artículo 40 de La Ley General de Contratación Pública, el numeral 51 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, así como la resolución R-DCA-049-2011 de la Contraloría General de la República, se procede a declarar **INFRUCTUOSO** el procedimiento de Licitación Mayor 2025LY-000002-0001102799, por la compra de Servicio de Mensajería para el Traslado de Medicamentos, Paquetería y Documentos del Área de Salud de Osa, por cuanto las ofertas presentadas al concurso, no cumple con las condiciones técnicas solicitadas.”*** (ver pantalla Detalles de la solicitud de verificación / Archivo denominado DRSS-DRIPSSB-0184-2026 Resolución declaratoria de Infructuoso 25LY-002.pdf).

Debido a lo anterior, el participante José Alberto Salazar Delgado procedió a impugnar, durante una etapa previa de apelaciones, la decisión que en aquel momento calificó como infructuoso el trámite actual (ver expediente digital pantalla "Detalle de expediente de recursos" Detalle del recurso No. 8122026000000769) y que había excluido su oferta. Al respecto, este órgano contralor mediante Resolución No. R-DCP-SICOP-00605-2026 de las quince horas doce minutos del 15 de abril de 2026 declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Salazar Delgado, anulando el acto inicial que declaró infructuoso el proceso (ver expediente digital Pantalla "Recursos de apelación tramitados por la CGR").

En este orden de ideas y a raíz de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00605-2026, la Administración emitió un nuevo Análisis técnico No. ASOSA-DM-FAR-0043-2026 de fecha 08 de mayo de 2026, en el cual se mantuvo el incumplimiento atribuido inicialmente a la empresa recurrente ya que el indicado criterio técnico señaló lo siguiente: ***“Oferta #3 Ofimensajeros MM Cartaginés S.A: La oferta de servicio por parte de este oferente es ordenada, se analizó cada una de las especificaciones técnicas en donde cumple con la mayoría de las necesidades de forma individual, puntual, y según lo requerido, sin embargo, en los siguientes puntos es en donde la oferta NO CUMPLE con lo solicitado: / 18. Núcleos y horarios: / • En los **horarios de atención al público** no se acoge a las horas ni tiempos estipulados por la institución; en el núcleo Coronado-Uvita, Ciudad Cortes- Ojo de Agua. / • En la ruta mixta se verifica su incumplimiento, según cronograma para cada puesto de visita mensual. / • En cuanto al **detalle diario de tareas** no se incluyen dentro de la oferta, por lo que no reúne con lo requerido por el servicio, solo de forma parcial para cada centro de salud al cual se solicita el servicio. / Por tanto, no se está atendiendo la necesidad plasmada en el pliego de peticiones, como parte de los requerimientos para hacer posible dicha contratación.”*** (ver expediente digital pantalla "Listado de solicitudes de información" Solicitud No. 1169489).

En virtud de lo expuesto, queda demostrado que el segundo criterio técnico ratificó la causa de exclusión de la recurrente, establecida desde el primer análisis técnico. Dicha exclusión se fundamentó en el incumplimiento de los tiempos para los núcleos Coronado-Uvita y Ciudad Cortés-Ojo de Agua, así como en la inobservancia del cronograma de visitas y el detalle de tareas. En consecuencia, si la empresa discrepaba de tal valoración, debió presentar su impugnación en la primera ronda de apelaciones, momento en el que tuvo conocimiento integral de los motivos del rechazo.

Al omitir el cuestionamiento de su exclusión en la oportunidad procesal correspondiente, la condición de inelegible de la oferta de la recurrente se consolidó, por no haberse activado oportunamente el recurso respectivo. Así las cosas, la interposición del actual recurso pretende reactivar una discusión sobre hechos ya precluidos y consolidados, evidenciando que la recurrente no ejerció su defensa oportunamente. Es imperativo señalar que la emisión de un segundo criterio técnico no reabre la posibilidad de impugnar causales que ya eran del pleno conocimiento de la parte desde el acto administrativo inicial, toda vez que en el presente caso, la condición que provoca la inelegibilidad de la oferta de la firma apelante no varió en modo alguno desde la primera impugnación que se efectuó del acto emitido por la Administración, siendo este el momento en que el ahora recurrente debió presentar su impugnación

La jurisprudencia de este órgano es clara al establecer que la preclusión es una consecuencia directa de la inactividad procesal y garantiza la seguridad jurídica y la eficiencia del proceso. Sobre el tema de la preclusión pueden consultarse las siguientes Resoluciones de este órgano contralor: R-DCP-SICOP-01926-2024, R-DCP-SICOP-01157-2025 y R-DCP-SICOP-00424-2026.

Así las cosas, la impugnación formulada por la empresa recurrente resulta jurídicamente inviable, toda vez que su exclusión ha adquirido firmeza al operar la figura de la preclusión procesal. Retomar el debate sobre estos puntos contravendría el principio de seguridad jurídica, así como el marco normativo y la línea resolutive dictada por este órgano contralor.

Bajo esta premisa, la improcedencia manifiesta de los argumentos planteados, al ser estos extemporáneos, conlleva el **rechazo de plano** del recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los numerales 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, en estrecha relación con las disposiciones de los artículos 245, 246 y 262 de su respectivo Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 08:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 08:50	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/06/2026 09:09	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01045-2026	Fecha notificación	16/06/2026 10:06